Antofagasta, cinco de octubre de dos mil dieciocho.

REGISTRO DE SENTENCIAS
16 NOV. 2018
REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas treinta y tres y siguientes, comparece don CLAUDIO ENRIQUE CARRASCO ARACENA, abogado, en representación de "SOCIEDAD DE ARRIENDOS CASTILLO LIMITADA", RUT N° 76.085.647-9, representada legalmente por doña FERNANDA CONSTANZA INOSTROZA CASTILLO, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 19.247.391-8, en calidad de cesionarios del BANCO ESTADO, todos con domicilio para estos efectos en calle Prat N 461, oficina 1506, Antofagasta, quien en la representación que inviste deduce querella infraccional en contra del proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A.", División Camiones, RUT N° 96.924.460-8, representado legalmente por su gerente don ALEX BRAVO, cuya profesión u oficio desconoce, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5921, Antofagasta, por haber vulnerado la Ley N° 19.496, específicamente su artículo 20 letras c), e) y f). Expresa que su representada, con fecha 7 de noviembre de 2017, celebró con el Banco del Estado de Chile, un contrato de arrendamiento con opción de compra en virtud del cual éste último adquirió para la "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada", un camión marca Ford, modelo Cargo 3133 L Euro V 6x4 nuevo sin uso, año 2018, el que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, cuyas características técnicas se describen en la imagen que acompaña siendo su garantía técnica de 50.000 kilómetros o doce meses, la garantía del motor 80.000 kilómetros o veinticuatro meses, y la garantía de la caja y diferencial de 100.000 kilómetros o un año, lo que ocurra primero, en tanto la carrocería, cuya descripción técnica detalla, tendría una garantía de un año, derivando el soporte técnico al proveedor "Invicta", vehículo que su representada adquirió con la finalidad de prestar servicios de traslado de maquinarias, dentro y fuera de la ciudad, en las condiciones que señala. Expresa que a la semana y media de uso, estando el camión vacío, estacionado con su motor detenido, y con su operador a más de cincuenta metro, se activó el winche que se encontraba enganchado a la rampa por el costado izquierdo, provocando que esta pieza se deformara, se dobló el cilindro hidráulico, se cortaron los pernos de sujeción, se deformó la estructura por donde pasa el cable acerado y, por último, se cortó el cable acerado. Expresa que cuando la empresa proveedora demandada entregó el camión, no proporcionó el manual de operación y mantención de la referida plataforma, ni tampoco la del winche marca Pro-Wich, modelo PWLD020000, y las pruebas operacionales al momento de la entrega del equipo fueron realizadas con una carga aproximada al 15% del total nominal de carga del vehículo. Manifiesta que su representada, por la gravedad de la falla descrita, concurrió donde el proveedor demandado con la finalidad de hacer efectiva la garantía y que le prestaran el servicio técnico correspondiente, pero éste con abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, no prestó ninguna colaboración derivando el caso a una empresa contratista externa, de nombre "Invicta", empresa que tampoco prestó el servicio técnico adecuado, incluso cobró por tales servicios, y producto del incidente con el carrete del cable, el camión es evaluado por la empresa "Hidro Solución",

quienes emitieron un informe técnico evidenciando los daños al carrete de cable y algunos de los problemas de diseño de la plataforma y de la instalación del carrete, fallas que se encuentran extensamente detalladas en el informe técnico que se acompaña. Concluye el compareciente señalando que los hechos descritos configuran infracciones al artículo 20 letras a), b), c), d), e), f) y g) de la Ley N° 19.496, por lo que solicita tener por entablada querella infraccional en contra del proveedor individualizado, someterla a tramitación, acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenarlo al máximo de las penas que permite la ley, y al pago de las indemnizaciones según acción civil que deduce en el primer otrosí de su presentación, con costas. En el primer otrosí de su libelo el compareciente, en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "AUTO SUMMIT CHILE S.A.", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone solicita se declare la resolución del contrato de venta celebrado entre el Banco del Estado de Chile y "Auto Summit Chile S.A.", respecto del camión patente JYXS.18 señalado, disponiendo se retrotraiga todo al estado que existía antes de contratar y, en definitiva, se declare que, previa restitución del camión, se reponga la totalidad del precio pagado; en subsidio de lo anterior, pide se disponga que el demandado entregue a su representada otro camión de iguales características técnicas que el adquirido; al pago de la suma de $12.423.500.- que corresponde a $5.750.000.- que su representada pagó al momento de celebrar el contrato de leasing con Banco Estado, más las cuotas que van desde enero a junio de 2018 que asciende a la suma de $6.673.500.-; y por concepto de lucro cesante $10.769.500.- que corresponde a la cantidad que su representada dejó de percibir desde el mes de febrero a junio de 2018, y al pago de las costas de la causa.

2.- Que, a fojas ciento setenta y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparecencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, abogado don Claudio Enrique Carrasco Aracena, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado civil, abogado doña Claudia Muñoz Barrena, ya individualizados en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda interpuestas a fojas 33 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del proveedor querellado y demandado civil evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de las acciones interpuestas por la contraria en todas sus partes, con costas, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que en ella se exponen. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la querella y demanda, y que rolan de fojas 1 a 32, en la forma indicada en el tercer otrosí de su escrito de fojas 33 y siguientes, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta respectiva, en la forma que en cada caso se señala. Además, hace comparecer a estrados a las testigos doña CARMEN PAULINA CASTILLO SALINAS, chilena, divorciada, secretaria administrativa, cédula de identidad N° 10.714.285-1, domiciliada en calle Nicolás Tirado N° 20, departamento 303, Edificio Doña Ximena, y doña ANA ANGELICA CASTILLO SALINAS, chilena, divorciada, jefa de sucursal, cédula de identidad N° 10.714.292-4, domiciliada en calle Nicolás Tirado N° 20, departamento

207, ambas de Antofagasta. La deponente Carmen Paulina Castillo Salinas, previamente interrogada, es tachada por ser hermana de la demandante doña Ana Castillo, afectándola la inhabilidad de tener vínculo de consanguinidad con la parte demandante. Evacuando el traslado, el apoderado de la parte querellante y demandante solicita el rechazo de la tacha interpuesta por la contraria toda vez que la testigo no puede tener un vínculo de parentesco con una persona jurídica, como es el caso de la demandante, y en segundo lugar, en este procedimiento la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica siendo improcedente invocar disposiciones relativas a un procedimiento reglado. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La deponente legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que se presenta como testigo por la mala plataforma que se adquirió para trabajar en la empresa y prestar servicios, señalando que concurrieron a varias empresas a cotizar este vehículo decidiéndose finalmente con el camión Ford ofrecido por Auto Summit en Antofagasta, y como son nuevos en esta materia se suponía que el vendedor debía cumplir con todos los requerimientos y necesidades del móvil solicitado, el que es un camión grúa con plataforma hidráulica que no vienen hechos de fábrica, sino que el proveedor lo arma de acuerdo a los requerimientos del comprador. Señala que el vehículo les fue entregado con casi un mes de atraso a lo convenido, el 29 de diciembre de 2017, con su plataforma certificada, sin manual de plataforma ni de winche, probándose éste con una carga del 15% de su capacidad, y el vendedor del demandado no dejó que el winche se expandiera completo, y al pedirle el manual dijo que no venía pero que después lo haría llegar, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Manifiesta que al momento de la recepción del vehículo estaba acompañada de doña Ana Castillo, asesora comercial, y le solicitaron al vendedor la certificación de la plataforma, su respectivo manual y el del winche, y éste les dijo que lo entregaría más adelante porque como era 29 de diciembre estaba apurado y sólo quería retirarse, y la asesora comercial firmó la recepción del camión, pero ignora si estampó en el documento que faltaban los antecedentes mencionados, y hace un detallado relato de algunas falencias que, a su entender, tenía la plataforma. Indica que después de una semana y media de la compra, estando el camión estacionado afuera de su empresa en calle Nicolás Tirado sin el personal ni el conductor, recibieron una llamada de una persona de un almacén cercano avisándole que del camión salía un ruido, por lo que bajaron de inmediato junto al conductor, quien se percata que el winche se había activado por lo que abrió la puerta del camión y sacó el control remoto apagando el motor del winche, y cuando llevaron el camión a reparar les señalaron una serie de anomalías que se habían producido por errores en las instalaciones de la rampla, agregando que el winche estaba enganchado en una rampla, lo que fue una falencia del conductor, pero el corte se produjo debido a un corta circuito consecuencia de la mala instalación. Expresa que se acercaron a Auto Summit donde no los atendieron ni quisieron revisar el camión, diciéndoles simplemente que la garantía no correspondía por el hecho de estar el winche enganchado en la rampla, y la empresa "Invicta", que es la proveedora de Auto Summit y fabricante de la plataforma, les hizo llegar un presupuesto por una suma aproximada a los $4.000.000.-, señalando que debían entenderse directamente con ellos. La testigo Ana Angélica Castillo Salinas, sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que

comparece como testigo para ratificar los acontecimiento relacionados con la compra de un camión, en la que participó como asesora, y en este caso se hizo un estudio dentro del mercado para ver las empresas que podían satisfacer las necesidades del demandante para los fines que pretendía alcanzar, y el proveedor demandado era el que más se acercaba a los requerimientos atendido a que la marca Ford es una empresa prestigiosa y no deberían haber tenido problemas, la que en Antofagasta está representada por Auto Summit. Señala que ella estuvo presente cuando se realizó la entrega material del camión en el local del vendedor, y observó algunas falencias, no entregaron ningún tipo de manual respecto de la plataforma, de cómo operar el winche, ni del sistema eléctrico del mismo, no encontrándose especificadas las regulaciones del tambor de aceite hidráulico, y tampoco encontró el tercer apoyo de la escalera de seguridad. Indica que, en ese momento, el vendedor no sabía cómo operar el winche ya que no había algo para manipularlo, no sabían si era con control remoto o palanca, y posteriormente se encontró un control remoto en el local y que asumieron era del camión, y al solicitar hacer una prueba de la plataforma se subió una camioneta enganchada al winche, aproximadamente como cinco metros, y esa fue toda la prueba realizada atendida la premura del tiempo. Indica que ella firmó el documento de recepción del camión, y señaló por escrito que faltaban los manuales y algunos accesorios, del que ambas partes se quedaron con una copia. Agrega que transcurridos unos días, le avisan de la empresa para informarle que el winche interactuó solo cuando el camión estaba estacionado, por lo que se habla nuevamente con Auto Summit para saber dónde llevaban el camión, recibiendo como respuesta que ellos no les pueden recibir el vehículo porque no tienen gente especializada, por lo que nuevamente llevaron el móvil a "Hidrocamión" para efectuar una revisión, expresa que posteriormente les exigen retirar la unidad de sus talleres ya que no puede emitir un informe de la competencia por los daños ocasionados en el camión, solicitando se pague el cambio de pistón que realizaron para poder subir la pata que estaba dañada y poder movilizar el camión, lo que se hizo y luego se llevó el vehículo a Auto Summit para su evaluación y hacer efectiva la garantía, proveedor que no lo recibió señalando que el daño ocurrido no está dentro de la garantía. La apoderada del proveedor querellado ratifica, con citación, el mandato judicial que la faculta para actuar en esta causa, y en el comparendo acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 16 en el acta respectiva.

3.- Que, a fojas ciento ochenta y dos y siguientes, el apoderado de la parte querellante y demandante objeta, en primer lugar, los quince documentos acompañados por la contraria que individualiza, por no haber sido acompañados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y en segundo lugar objeta los siete correos electrónicos que señala, por no haber sido acompañados de conformidad al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil,

4.- Que, a fojas ciento ochenta y siete y siguientes, rola continuación del comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante, abogado don Claudio Enrique Carrasco Aracena, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado, abogado doña Claudia Muñoz Barrena, ya individualizados en autos. La apoderada del querellado y demandado hace comparecer a estrados a los testigos don ALEX EDUARDO

BRAVO JARA, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 10.425.304-0, domiciliado en calle Pedro Antonio González N° 0227, departamento 34, y don KENNY MAURICIO MEDINA ALISTE, chileno, soltero, analista de sistemas, cédula de identidad N° 12.442.481-K, domiciliado en calle Los Conquistadores N° 13.825, departamento 52-B, ambos de Antofagasta. El testigo Bravo Jara, previamente interrogado, es tachado por ser el representante legal del proveedor demandado, y con estricto apego a la normativa legal pertinente, no podría comparecer como tal. La apoderada de la parte querellada y demandada, evacuando el traslado conferido, expresa que conforme al mandato judicial que rola a fojas 46 y siguientes, se acredita que el representante legal de "Auto Summit Chile S.A." es don Eduardo Elberg Simi, y de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.496 las acciones entabladas conforme a dicha norma pueden ser notificadas entregando copia a cualquiera de las personas denunciadas, pudiendo el consumidor optar por demanda a cualquier representante dentro del lugar donde se ejercen las acciones, y el compareciente Alex Eduardo Bravo Jara es un testigo presencial de los hechos, desde el momento de la solicitud de compra hasta la entrega final del producto, y la querellante y demandante civil tuvo permanente contacto con don Alex Bravo frente a los problema que la aquejaban con la adquisición del producto. El tribunal deja la resolución de este incidente para definitiva, y ordena interrogar al testigo. El compareciente expresa que es gerente de ventas de camiones norte de Auto Summit Chile, y como en junio o julio de 2017 empezaron a atender al cliente "Sociedad de Arriendos Castillo", quienes les solicitaron un equipo bastante específico y especial, lo que se resume en el mes de octubre de 2017 con la última cotización presentada, la que fue aceptada y aprobada por los clientes y presentada al Banco Estado para el financiamiento vía leasing, operación que fue aprobada por el banco a mediados del mes de noviembre acordándose fecha de entrega para los primeros días de enero de 2018, pero la unidad se entregó antes, el 29 de diciembre de 2017, la que fue recibida a entera conformidad de los clientes, lo que así se estampó en el acta de recepción tanto del banco como de Auto Summit, camión, plataforma y winche que fueron probados por los clientes, subiendo una camioneta de propiedad de la demandante para probarlos. Agrega que los primeros días de enero de 2018 se presentó un problema con una de las plataformas por lo que llamaron al proveedor de la plataforma "Invicta", quien lo derivó para su atención a la empresa "Hidrocamión" en esta ciudad, activándose la primera garantía del proveedor de la plataforma, y aproximadamente una semana después la señora Paulina Castillo, le parece, se comunicó con el vendedor informando de algunos problemas de la plataforma y el winche, por lo que enviaron fotos al proveedor vía wahtsapp y el operador del camión se acercó con el vehículo a la sucursal siendo atendido por él, pudiendo percatarse que los daños que tenía el vehículo eran una deformación estructural de la plataforma, el winche estaba cortado, una escalera desoldada, y el operador le señaló que habían cedido algunos estabilizadores del sello de su posición original, recibiendo de "Invicta" como respuesta que no se cursaría una nueva garantía porque los winches no se activan solos, argumentando además que hubo una mala manipulación y una modificación estructural de la plataforma, la que no había sido informada ni autorizada. El testigo Medina Aliste declara que comparece como testigo presencial de los hechos materia de este juicio porque

trabaja como vendedor de camiones de la empresa Auto Summit, y él fue quien cerró la venta del camión materia de este juicio, y lo que habían solicitado los cliente era un camión con capacidad de carga de 18.000 kilos y una plataforma porta maquinaria, trayendo una cotización de la empresa "Invicta" del camión y plataforma con todas las características técnicas y accesorios, y por las razones que indica se contactó con "Invicta" solicitando que le actualizaran la cotización, y el cliente pidió agregarle algunos accesorios que su operador había solicitado, y una vez que estuvieron de acuerdo con todo negociaron el cierre de venta en cuanto al precio, lo que el cliente remite mediante correo electrónico, y como este nuevo vehículo era de un valor más elevado el cliente se molestó bastante, por lo que le respetaron el precio de la cotización efectuada por el anterior vendedor. Agrega que en la cotización se dejó claro el plazo de entrega que se cumplía el 2 de enero de 2018, y se le entregó el 29 de diciembre de 2017, gestión que realizó el testigo personalmente a las dos socias y al operador, a quienes se les entregaron todos los accesorios del equipo, luego de lo cual y habiendo el cliente visto y revisado aquellos, se le pasó la llave al operador para que hiciera las pruebas correspondientes, no entregándoseles en ese momento el manual del winche ni el de la plataforma, los que fueron solicitados a "Invicta" sin respuesta. Manifiesta que hechas las pruebas que indica del camión y sus accesorios, pasaron a su oficina donde se firmó conforme el acta de entrega señalándose los accesorios que fueron recibidos conforme, haciendo el reparo de que faltaba un foco faenero. Expresa que unos cuatro días después el camión presenta el problema que indica, por lo que éste fue derivado a la empresa "Hidrocamión" donde lo solucionaron haciendo uso de la garantía, y unas dos semanas después le llama el operador y le señala que enganchó el winche con una pata de castor, lo que hace siempre al terminar su trabajo, y en el momento en que fue a almorzar lo llamaron para informarle que el winche estaba haciendo fuerza y al dirigirse al vehículo comprobó que la fuerza del winche pasó a llevar las patas de castor, deformó la plataforma y produjo la fuga de aceite de los estabilizadores, cortándose el winche, de lo cual le enviaron fotos las que a su vez las reenvió al proveedor "Invicta", siendo su primera respuesta que es imposible que se pueda activar el winche por sí solo, y expresan que hay una mala manipulación del operador, lo que le mencionó a éste al contactarse nuevamente. Esta parte solicita la designación de un perito mecánico para los fines que indica, por lo que estando ambas partes de acuerdo en ello se fija día y hora para la audiencia de designación de perito, quedando las partes notificadas de lo resuelto. Además, solicita se oficie a la empresa "Invicta" a fin de que informe respecto de lo que indica, petición que es acogida por el tribunal.

5.- Que, a fojas doscientos, rola audiencia de designación de perito nombrándose a don Mario Amador Sandoval Yáñez para que desempeñe este cargo, debiendo notificársele lo resuelto para su aceptación.

6.- Que, a fojas doscientos dos y siguientes, rola informe solicitado por el tribunal a la empresa "Invicta", el que consta de catorce fojas.

7.- Que, a fojas doscientos diecisiete, rola escrito presentado por el perito mecánico en que acepta el cargo, señala día, hora y lugar para realizar la diligencia, y fija sus honorarios

8.- Que, a fojas doscientos veinte y siguientes, rola informe pericial evacuado por don Mario Sandoval Yáñez, compuesto por cinco fojas.
9.- Que, a fojas doscientos veintiocho y siguientes, rola escrito del apoderado de la parte querellante y demandante que solicita tener presente las observaciones que realiza a la prueba rendida.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la falta de legitimación activa de la "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada":

Primero: Que, a fojas 53 y siguientes, la apoderada del proveedor querellado y demandado alegó que la querellante y demandante "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada" carecía de legitimación activa para accionar en esta sede por no existir una relación de consumo regulada por la Ley N° 19.496 entre esta parte y el proveedor querellado, ya que la querellante es arrendataria del camión patente JYXS.18 en virtud de un contrato de leasing suscrito con el BANCO DEL ESTADO DE CHILE con fecha 7 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, no se cumple con la normativa de la ley referida que establece que quedan sujetos a sus disposiciones los actos jurídicos que tengan carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor.
Segundo: Que, consta de la presentación de fojas 33 y siguientes que don Claudio Enrique Carrasco Aracena, abogado, compareció en autos como mandatario judicial de la "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada", la que señala tener la calidad de cesionaria del banco referido, lo que está estipulado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento antes mencionado, acompañado a fojas 1 y siguientes de autos, por lo que sólo está facultada legalmente para actuar en representación del banco como cesionaria de los derechos que le corresponden a éste para exigir del fabricante y/o proveedor el cumplimiento de la garantía y/o los servicios de mantención adecuados, subrogando el arrendatario al banco para estos efectos, pero carece de legitimación activa para actuar personal y directamente como consumidora, pues el acto jurídico que haría aplicable las disposiciones de la Ley N° 19.496 a esta cuestión, fue celebrado entre el proveedor "Auto Summit Chile S.A." y la institución Banco del Estado de Chile, fundamentos por los que se acogerá la excepción de falta de legitimación activa de la "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada" para accionar como querellante y demandante en esta causa. A lo anterior cabe agregar que, las peticiones formuladas por la "Sociedad de Arriendos Castillo Limitada" en el escrito de querella y demanda de fojas 33 y siguientes de autos exceden, con mucho, las materias especificadas en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento que rola a fojas 1 y siguientes, por lo que esta parte ha realizado peticiones que van más allá de aquellas que le fueron cedidas por la institución bancaria, y que se limitan a exigir al fabricante y/o proveedor el cumplimiento de la garantía y/o los servicios de mantención adecuados, careciendo de legitimación para formularlas en su calidad de cesionaria del dueño del camión.
Tercero: Que, como consecuencia de lo expresado en el considerando que antecede, y estando acreditado que el comprador del camión referido en la querella infraccional de autos es de

propiedad del Banco del Estado de Chile, persona jurídica cuyo carácter comercial está contemplado en la normativa legal vigente, el tribunal no hará lugar a la tramitación y resolución de este asunto por no tener el Banco del Estado, cedente de los derechos antes indicados, la calidad de consumidor amparado por las disposiciones de la Ley N° 19.496 en consideración a que el acto jurídico de compra del camión patente JYXS.18 tiene el carácter de mercantil tanto para el proveedor vendedor como para el comprador, y no cumple con lo exigido en el inciso 2° letra a) de la referida ley para que dicho acto jurídico quede sujeto a sus disposiciones.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1° N° 1, 2° letra a), 12, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 3° N° 5° del Código de Comercio 3° N° 1° del Código de Comercio, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, NO SE ACOGE la querella infraccional y demanda civil interpuestas a fojas 33 y siguientes por don CLAUDIO ENRIQUE CARRASCO ARACENA, abogado, mandatario judicial de "SOCIEDAD DE ARRIENDOS CASTILLO LIMITADA", representada legalmente por doña FERNANDA CONSTANZA INOSTROZA CASTILLO, en calidad de cesionarios del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", ya individualizados, por no estar sujetos los hechos materia de la querella de autos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por haber tenido motivos plausibles para litigar.

3.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 9.776/2018.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.